

brados por alguna Secretaría, por las autoridades locales ú oficinas públicas, y por los municipios, ha dispuesto se haga la siguiente aclaracion: todos los contratos que se celebren por dichas autoridades, con particulares ó corporaciones que no tengan carácter oficial, deben comprenderse en la fraccion 52 del artículo 4º de la ley citada, si en ellos no se determinare cantidad; esto es, usándose estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel de tamaño comun; y en la fraccion 50 del mismo artículo, si en los contratos se expresare cantidad, usándose en ese caso estampillas de á tres centavos por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, y de á diez centavos si se trata de un arrendamiento privado.—“Mas si los contratos fuesen

cedimientos de los tales fallidos, ni la naturaleza de sus quiebras, en comun y conocido perjuicio de la causa pública de este comercio: Para cuyo remedio, y que se proceda en semejantes casos con la mayor claridad y brevedad en la administracion de justicia, y que se camine en sus determinaciones con la justificacion posible y sin confusion; se previene que **los atrasados, quebrados ó fallidos en su crédito, se deberán dividir en tres clases ó géneros**, de que pueden resultar inocentes y culpados, leve ó gravemente, segun sus procedimientos ó delitos.—“2. La primera clase ó género de comerciantes que no pagan lo que deben á su debido tiempo, se deberá reputar por **atraso**, teniendo aquel ó aquellos á quienes suceda bastantes bienes para pagar enteramente á sus acreedores, y si se justificare que por accidente no se halla en disposicion de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo despues con espera de breve tiempo, ya sea con intereses ó sin ellos, segun convenio de sus acreedores. A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinion y fama.—“3. La segunda clase ó género de quebrados es la de aquellos que por infortunios que inculpablemente les acaecieron en mar ó tierra, como arriesgando en el mar prudentemente cantidades de mercaderías y efectos que consideraron podian arriesgar sin daño de tercero, vinieron á perecer y naufragarse, y fiando en tierra sus caudales á otras personas que cuando los fiaron estaban en sano crédito y despues no les correspondieron ni pagaron sus haberes, resultando de estas desgracias, ó de otras inopinadas inculpables, quedar alcanzados en sus caudales; y precisados á dar punto á sus negocios, formaron exacta cuenta y razon del estado de sus dependencias, haberes, créditos y débitos, con los justificados motivos de sus pérdidas y quiebras, con que vinieron á pedir quita y disminucion á sus acreedores, concluyendo en pagar parte de sus deudas con fiadores ó sin ellos, dentro de ciertos plazos: Estos serán estimados como tales **quebrados inculpables**; pero hasta que satisfagan el total de sus deudas no tendrán voz activa ni pasiva en este Consulado.” (Como ya no hay Consulados, segun hemos visto en la ant. páj. 337, no tiene aplicacion la última parte de este artículo).—“4. La tercera y última clase de quebrados es aquella que debiendo saber los comerciantes el estado de sus dependencias por el **avauzo** que de ellas deben hacer, segun y como queda ordenado en el número trece del capítulo noveno de esta Ordenanza, conociendo su mal estado, no obstante él, arriesgan los caudales ajenos con dolo y fraude, compran mercaderías á plazos por subidos precios, y las venden al contado á menos de su justo valor, en perjuicio comun de todo el comercio, prosiguiendo en continuos giros de letras de cambio, perdiendo conocidamente muchos caudales, continuando en esto mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su quiebra; y alzándose finalmente con la hacienda ajena que pueden, ocultando ésta y las demás alhajas preciosas que tienen, y con los libros y papeles de su razon, ausentándose ó retirándose al sagrado de las iglesias, sin dar ni dejar cuenta ni razon de las dichas sus dependencias, y reduciendo á la última

celebrados con alguna corporacion oficial, como con los Ayuntamientos, Juntas de Beneficencia ó de instruccion pública, Gobiernos de los Estados, &c., quedan exceptuados del timbre, comprendiéndose en la fraccion III del artículo 14 de la ley; pero en ambos casos, si los contratos tienen que reducirse á escritura pública, se usarán las estampillas correspondientes, conforme á las fracciones 70 y 71 del repetido artículo 4º de la propia ley; timbrándose tambien los protocolos y los demás testimonios que se expidan.—“Libertad en la Constitucion. México, Marzo 30 de 1878.—“Romero.—“Al....” [“Diario Oficial” núm. 82 de 5 de Abril del mismo año].

40. Resol. de 1º de Abril de 1878. Impunidad del

confusion á sus acreedores, de que resultan notables perjuicios á los demás comerciantes de buena fé; por lo cual á estos tales **alzados se les ha de tener y estimar como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena, y se les perseguirá hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para que sean castigadas por todo el rigor que permite el derecho, á proporcion de sus delitos.**” (Parece que en vez de la palabra AVANZO, deberá leerse BALANCE, pues el citado art. 13 del Capítulo nono dice así: “Todo negociante por mayor ha de ser obligado á formar balance y sacar razon del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener cuaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad y formalidad, á fin de que conste y se halle en limpio lo líquido de su caudal y efectos, y que si padeciere quiebra ó atraso, se venga á conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en cuanto á esto resultare de su inspeccion, graduando en censura jurídica si la quiebra ha sido por desgracia ó malicia, se proceda en la forma que en el capítulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza.”—Parece que los autores de la “Curia Filípica Mexicana” extienden el procedimiento criminal aun contra el marido de la mujer comerciante alzada, apoyando esta opinion en la Ordenanza de San Sebastian, Cap. 16, art. 57, que en mi humilde concepto no puede apoyar tal sentir, pues solo hace responsable civilmente al marido por las deudas de su consorte. Hé aquí sus términos: “Por cuanto es frecuente en esta plaza el que negocien las mujeres casadas, y no pocas veces, en ocasion de atrasos, se ha visto que sus maridos se han negado á la responsabilidad; y seguir de resulta varias diferencias y pleitos, para que se eviten en lo sucesivo, se ordena y manda que cualquiera mujer casada, que á vista, ciencia, paciencia y tolerancia de su marido, comerciare, no pueda valer al marido excusa ni excepcion alguna, sino que quede obligado al saneamiento, paga y satisfaccion de las deudas que contrajere su mujer, atento á que por el mismo hecho de la tolerancia en que ha mantenido á ella, permitiéndole la negociacion, tratar y contratar, se presume en derecho su aprobacion y consentimiento, y persuade lo mismo público, aunque no se halle presente en los contratos, y no parezca en ellos, sean verbales ó por escrito, su nombre y expreso consentimiento, por haber tácito ó el que baste para quedar tambien obligado, por las razones que van explicadas en este número, y se entienda no oponiéndose lo dispuesto en él á lo prevenido en derecho.”—Por fin, en la actualidad las penas de la **quiebra fraudulenta** las determina el CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 en estos términos: “ART. 434. Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prision, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años un mes más de prision, por cada cien

Juez de Distrito de Nuevo Leon, [por favor del Procurador general de la Nacion C. Garza y Garza], que no usó timbres en una diligencia. El Administrador general de la Renta del timbre en 9 de Junio de 1877 se dirigió al Tribunal de Circuito de Monterrey con el objeto de que exigiera al predicho Juez la multa en que incurrió por no haber usado de estampillas en la informacion levantada á instancia del C. Antonio Treviño, Administrador principal de la misma Renta en la Ciudad de Monterrey, para sancionar su manejo. El Tribunal pidió informe al repetido Juez, quien lo rindió, manifestando, que creia no haber infringido la ley, porque tratándose en las diligencias que practicó de ase-

pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.—“ART. 435. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prision, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.—“ART. 436. Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prision, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.—“ART. 437. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesion de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.” (Inserto en la ant. páj. 103).—“ART. 438. Al corredor ó Agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibicion legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibicion susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.—“ART. 439. Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 219 á 221. (Insertos en las ant. pájs. 86 á 89).—“ART. 440. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algun convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condicion á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.—“ART. 441. **El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni peticion de parte.**”

(DECLARACION DE LA QUIEBRA).—“5. Cualquiera comerciante que se considerare hallarse precisado á dar punto á sus negocios **estará obligado á formar antes un extracto ó memoria puntual de todas sus dependencias;** donde con individualidad exprese sus deudas y haberes, mercaderías existentes, alhajas y demás bienes que le pertenezcan, citando los libros con sus folios y números debidos, y entregarle por sí ú otra persona en manos del Prior y Cónsules.” (El extracto ó memoria referidos se presentarán al Juez respectivo con un ocurso al que se dá el nombre de MANIFESTACION ó EXPOSICION. Para mayor claridad y puramente con el carácter de doctrina inserto en seguida las prescripciones conducentes del *Código de comercio Español de 30 de Mayo de 1829.*—“Art. 1016. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado” (y esto se llama *presentarse en quiebra*) “ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles” (Adelante veremos cuándo ha lugar el procedimiento de oficio)—“Art. 1017. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal ó Juez de comercio de su domicilio, DENTRO DE

gurar los intereses federales, las consideró comprendidas en la frac. 7ª del art. 4º de la Ley de 23 de Marzo de 1876, y que además así se habia procedido en casos semejantes segun aparecia en cuatro informaciones, que acompañó, sobre las que no hicieron observacion alguna ni la Tesorería general de la Nacion ni la Administración general de correos á cuyas Oficinas fueron remitidos conforme á la Ley los expedientes respectivos.—Corrido traslado de este informe al Promotor fiscal del Tribunal de Circuito, C. Lic. Ramon Treviño, opinó (porque así le plugo), que habia una verdadera duda de la ley, cuya resolucion debia pedirse al Ministerio de Hacienda; pero el Magistrado de Circuito, C. Lic. Domingo Martinez, en 6 de Setiembre de

LOS TRES DIAS siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando desde luego en la Escribanía del mismo Tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.” (Art. 433, C. Fr.; 765, C. Hol.; 1124, C. Port.; y 775, C. Mex. de 16 de Mayo de 1854, que concede SEIS DIAS para la manifestacion al Juez del domicilio que tenia el fallido en la época en que suspendió sus pagos; si tuviere muchos establecimientos de comercio, al Juez del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios; y si se tratase de quiebra de compañía, al Juez del lugar en donde ésta tuviere su principal establecimiento).—“Art. 1018. Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:—“1º El balance general de sus negocios.—“2º Una memoria ó relacion que exprese las causas directas ó inmediatas de su quiebra.” (Art. 1125, C. Port.; 470, C. Fr.).—“Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripcion valorizada de todas sus operaciones en bienes, muebles ó inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.” (Art. 471, C. Fr.).—“Art. 1020. Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.” (Art. 766, § 1º, C. Hol.).—“Art. 1021. Tanto la exposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para autorizar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.” (El art. 776 del cit. Cód. Mex. no exige el balance, pero sí sustancialmente las noticias predichas y la firma del quebrado ó la de su apoderado especial).—“Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demás documentos que deben acompañarla, todos los socios que residieren en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.” (Art. 140, § 2º, C. Fr.; 1124, C. Port. y 765, C. Hol.).—“Art. 1023. El Escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pié certificacion del día y hora de su presentacion, librando el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.” (Art. 766, § 2º, C. Hol.—El art. 775 del cit. Cód. Mex. de 1854, al Juez es á quien comete la anotacion y expedicion del testimonio de ella al portador, *si lo pidiere*; y en el art. 778 dice, que “si el fallido no hiciere la manifestacion voluntaria dentro del término que fija el art. 775, podrá el Tribunal tomar conocimiento de ello á instancia de algun acreedor, ó de oficio, mediante la notoriedad pública.” Las Ordenanzas de Bilbao nada previenen sobre la certificacion, anotacion, etc., por lo que habrá que estar á las reglas comunes, que sobre “señalamiento de lugar para notificaciones, fecha en los escritos y constancia de la presentacion del escrito” expuso en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 771 y 772. Respecto al

1877, dictó formal sentencia declarando no haber lugar á exigir multa alguna al Juez de Distrito, porque "la frac. 7ª del art. 4º de la Ley citada de 28 de Marzo de 1876 declara exentas del uso del timbre y ser bastante el sello del Tribunal ú Oficina correspondiente en actuaciones judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algun hecho relativo al servicio de las Oficinas federales, de los Estados ó Municipios;" y sin embargo de tal declaracion dirigió al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda la consulta indicada por el Promotor Fiscal.—Pasada está al C. Pedro Dionisio de la Garza y Garza, dictaminó en 16 de Marzo de 1878 en los siguientes términos:—"El Procurador general creé que no puede haber duda

procedimiento de oficio, ya trataré de él adelante).—"Art. 1024. En la primera audiencia declarará el Tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el día que resulte haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones." (Art. 454, C. Fr.; 766, § 2º, C. Hol.—El Cód. Mex. de 1854 en su art. 779 dice, que cuando se proceda á instancia de parte ó de oficio "se averiguará sumariamente dentro de tres dias, si con efecto ha habido suspension de pagos;" y en el art. 780 agrega: "Resultando que la ha habido, y tambien en caso de manifestacion voluntaria, declarará luego el Juez el estado de quiebra y fijará en el mismo auto la época de ella, que será el día en que se comenzaron á suspender los pagos."—Los Directores Españoles de la "Revista general de la Legislacion y Jurisprudencia." anotando el preinserto art. 1024 dicen: "No debe confundirse la DECLARACION DE LA QUIEBRA con su FIJACION: la quiebra queda declarada desde que el comerciante la manifiesta y providencia el Juez su estado; pero si conoce éste por el resultado de las actuaciones, que procede de fecha anterior á la manifestacion del quebrado, porque antes hizo suspension de pagos, fija la quiebra desde aquella fecha, y retrotrae á ella sus efectos, como si entonces se hubiera hecho la declaracion. Conviene distinguir ambas cosas, para evitar la mala fé de algunos quebrados. No dice el artículo que anotamos, quién puede pedir la retroccion de la quiebra; esto sin embargo nos parece poco dudoso; todos aquellos que tengan interés en esta declaracion, cuando existan motivos justos para pedirla; y por lo tanto los acreedores cuyos créditos ó estén reconocidos ó estén pendientes de reconocimiento, cualquiera persona á quien pueda ser beneficiosa la retroccion, y sobre todo la Sindicatura representante de la masa de acreedores. Por el contrario, tienen derecho á oponerse á ella todos los directa ó indirectamente perjudicados en el caso de decretarse, y por lo tanto los que en el tiempo que medió desde la fecha á que se pretende retrotraer al en que se declaró el estado de quiebra, celebraron con el quebrado contratos cuya eficacia depende de la fijacion de la quiebra, la Sindicatura y sobre todo el quebrado cuya responsabilidad y compromisos en la opinion, en el órden mercantil y en el penal se pueden aumentar considerablemente porque el punto de retroccion lleva implícitamente resuelta la cuestion de si es culpable ó inculpable la quiebra."—"Art. 1025. Para providenciar la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por fuga ú ocultacion acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones." (Art. 441, C. Fr.; 1430, C. Port.; 1430, C. Hol.).—"Art. 1026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de

ninguna en el presente caso; pues reportando directamente el beneficio de la informacion el interesado, y no habiendo un interés directo en favor de la Hacienda pública, es fuera de duda que, concluida la actuacion judicial por la sentencia que declare la idoneidad ó no idoneidad de la caucion, deben exigirse al interesado los timbres necesarios, á cubrir las fojas que contenga la informacion, con fundamento del segundo inciso de la fraccion 5ª, y lo dispuesto por la fraccion 10ª del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876.—"Esto supuesto, no hay duda alguna que es gravosa al Erario Federal, la determinacion del Tribunal de Circuito; pero **teniendo en cuenta lo insignificante de la cantidad que se versa, el Procurador**

sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas."—"Art. 1027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefiija el artículo 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra." (Art. 449, C. Fr.—Como se ha visto ya en el preinserto art. 1016 el Código Español rechaza por regla general el procedimiento de oficio, á pretexto del interés que tenga la sociedad en que se castigue á los que cometen fraudes que los constituyan en quiebra, y que su concierto clandestino con los acreedores no eluda el castigo. "Creemos (dicen los Sres. Gomez de la Serna y Reus y García, anotando los preinsertos arts. 1016 y 1027), que son más los inconvenientes que esta investigacion oficial produciría, que sus ventajas. El caso del art. 1028 es el único en que de oficio puede el Juez prevenir una quiebra: pero obsérvese que solo pueden hacerse sin intervencion de los acreedores las pocas diligencias expresadas en el mismo artículo."—Como veremos adelante, en este punto no están conformes las Ordenanzas de Bilbao. En cuanto á los términos en que se hace ordinariamente la declaracion de quiebra, hé aquí los autos que proveí en el Canton de Veracruz en principios de 1868 en que funcioné como Juez único de 1ª Instancia de los ramos civil comun, de comercio y criminal ordinario de la Ciudad mencionada; procediendo conforme al Código de comercio de 16 de Mayo de 1854 ya citado, que el Estado declaró vigente para sus negocios mercantiles:—"Auto recaido á manifestacion voluntaria del quebrado."—"Lugar y fecha."—"Vistos: la manifestacion que antecede y documentos adjuntos á la misma, en cumplimiento de lo prevenido por la Ley, [art. 780 del Código de comercio], se declara á Fulano de tal en estado de quiebra, fijándose por época de ese estado el día tantos, salvo lo que en lo de adelante aparezca. Procédase en consecuencia al secuestro de todos los bienes, libros y papeles del predicho Fulano de tal en la forma ordinaria, y á la detencion de la correspondencia, librándose las órdenes necesarias al efecto. Se nombran provisionalmente Síndicos administradores á Fulano y Mengano de tal y judicial á H de tal, á quienes se hará saber para su aceptacion y protesta respectiva, remitiéndose copia de este auto al periódico oficial para su publicacion; y teniéndose por legítimo representante del fallido" [que por lo comun no se presenta personalmente] "mediante el testimonio del poder exhibido á J de tal, con quien se entenderán las diligencias correspondientes.—"Lo mandó y firmó el Ciudadano Juez tal, de que doy fé.—"Firma del Juez.—"Firma del Secretario."—"Auto recaido á la informacion rendida por acreedores, solicitando la declaracion de la quiebra."—"Lugar y fecha."—"VISTA la informacion sumaria que antecede, y resultando, que Fulano de tal establecido en esta plaza, ha suspendido sus pagos, de conformidad con lo prevenido por la Ley, [arts. 759, 780 y 794

crea que no debe continuar gestionándose en este negocio. Para evitar en lo sucesivo estos perjuicios, é impedir se sancione semejante práctica contra las disposiciones terminantes de la ley, bastará decir al Tribunal de Circuito, que en lo sucesivo cuide de exijir las estampillas correspondientes conforme lo previene la ley. Por último, debe manifestarse al Promotor fiscal, el desagrado con que se ha visto su conducta en este negocio, en el cual ha estado ejerciendo su ministerio sin haber tomado la instruccion necesaria de la Secretaría del ramo como lo previene la ley de 17 de Abril de 1850, pues con esto habria evitado el haber promovido contra los intereses de la Hacienda pública, y sin ligarse á las instrucciones

del Código de comercio], se declara al expresado Fulano de tal en estado de quiebra, etc., etc.;" continuándose el auto en los términos del anterior, hasta la parte en que se previene la publicacion por el periódico oficial.—"Lo mandó, etc., etc."—**Auto recaído á escrito de acreedores, en caso de fuga del deudor.**—"*Lugar y fecha.*—"VISTO el escrito que precede, y apareciendo que Fulano de tal se ha fugado de esta Ciudad, cuyo hecho es de toda notoriedad," [pues de otro modo será necesario acreditarlo], "motivo por el cual no es esencialmente necesaria la informacion que se ha practicado ordinariamente para la justificacion de la fuga; resultando, que el predicho Fulano de tal ha suspendido sus pagos con su ausencia, haciendo abandono de los intereses que eran á su cargo; de conformidad con lo prevenido por la Ley, [art. 759 del Código de comercio de 16 de Mayo de 1854], se declara al repetido Fulano de tal en estado de quiebra, fijándose por época de ese estado el día de hoy en que se ha tenido conocimiento jurídico de la indicada fuga, salvo lo que despues aparezca, etc., etc.;" continuándose como el auto primero hasta la parte de publicacion en el periódico oficial, y concluyéndose así:—"y formándose inmediatamente y por cuerda separada el expediente sobre calificacion de la quiebra con el que hoy mismo se dará cuenta para dictar las providencias correspondientes respecto á la persona del quebrado.—"Lo mandó, etc., etc."—**Auto de detencion del quebrado.**—"*Lugar y fecha.*—"Estando declarado en estado de quiebra Fulano de tal, que se halla ausente, y debiendo procederse á su detencion conforme á lo prevenido por la Ley, [art. 888 del Código de comercio vigente], expídanse las órdenes y exhortos necesarios para aquel objeto. Se nombra á Mengano de tal, Defensor del mismo Fulano, mientras se le aprehende ó se presenta, haciéndose saber este nombramiento para la aceptacion y protesta debidas, notificándose al Síndico que presente la manifestacion que sobre el carácter de la quiebra previene la citada Ley, [art. 891 del Código de comercio].—"Lo mandó, etc., etc."—Bajo el sistema de las Ordenanzas de Bilbao el Juez solo puede nombrar *depositarios interinos* y no Síndicos administradores judiciales; debiendo por lo mismo reformarse las fórmulas antecedentes en ese punto.—Por fin, como las predichas Ordenanzas no se ocuparon de la **reposicion de la declaracion de quiebra**, me parece conveniente insertar aquí lo que sobre este punto prescribió el *Cód. cit. de 16 de Mayo de 1854* en estos términos: "*Art. 789.* El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho dias contados desde el día de la declaracion.—"*Art. 790.* La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion no suspende el juicio principal, ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.—"*Art. 791.* El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquiera otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustancia-

que pudo y debió darle esa Secretaría."—Por fin, á este dictámen tan favorable al Juez infractor como severo para el Promotor, recayó la resolucion siguiente: "Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—"Seccion 3.^a—"Se recibió en esta Secretaría el oficio de Vd. de 16 del pasado Marzo, relativo al negocio que esta Secretaría le pasó, sobre la multa que la Administracion del timbre de Nuevo Leon, le impuso al Juez de Distrito del mismo Estado, por infracciones de la ley del timbre; y enterado de su parecer el Presidente de la República, acordó se resolviera de conformidad con lo que Vd. se sirve proponer.—"Libertad en la Constitucion. México, Abril 1.^o de 1878.—"Romero.—"Al Procurador General de la

cion del artículo no podrá exceder de veinte dias.—"*Art. 792.* Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.—"*Art. 793.* Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento."

(ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL QUEBRADO).—"**6.** Luego que por el medio expresado en el número precedente, ó por otro legítimo llegue á noticia de Prior y Cónsules de esta Universidad y Casa de Contratacion, que algun comerciante de su jurisdiccion esté en estado de falencia ó quiebra, pasarán con Escribano á la casa y morada de tal ó tales quebrados ó alzados, y en ella **aseguraran la persona**, pudiendo ser habida, y practicarán lo que abajo se dirá." (El aseguramiento ó **detencion** del fallido no podrá verificarse por el simple hecho de que lo sea, pues la quiebra puede ser inculpable, y como aparece en las pájs. 795 y sigs. la **detencion** solamente procede por sospecha de haberse cometido un **delito**, la que indudablemente habrá, siempre que se trate de **alzados**, que es cuando, como hemos ya visto, permite el Código Español proceder aun de oficio).

(ASEGURAMIENTO DE LIBROS, PAPELES, BIENES Y CORRESPONDENCIA DEL QUEBRADO).—"**7.** A la persona principal que se hallare en la casa fallida se le pedirán y **harán entregar todas las llaves** de ella, sus lonjas, entresuelos, tiendas y demás de que hubiere usado el quebrado, y **con ellas pasaran al escritorio ó despacho de libros y papeles, y los inventariarán con distincion**, rubricando el Escribano los libros al fin de las partidas de cada cuenta.—"**8.** Pudiendo suceder que fuera de lo inventariado **falten algunos libros, papeles, alhajas, mercaderias y otras cosas** de la casa fallida, por haberse ocultado ó extraído algun tiempo antes: Se ordena que el Prior y Cónsules hagan fijar incontinenti **edictos públicos, ofreciendo algun premio á la persona ó personas que los descubrieren ó dieren razon de su paradero.**—"**9.** Hecho esto se continuará en **inventariar tambien con distincion todas las mercaderias con sus marcas, pesos, piezas y medidas, y lo mismo el dinero, alhajas y demás menaje de casa.**—"**10.** El Prior y Cónsules no podrán entregar á acreedor alguno al tiempo del embargo ó inventario efectos ningunos que digan y representen haberlos tenido en poder del fallido por vía de **depósito confidencial ó en comision, en trueque ó por próxima compra efectuada** con él, ni por otra cualquiera razon ni pretexto que con juramento y justificacion y cotejo de marcas quiera dar: hasta y en tanto que procedan las juntas de acreedores, su consentimiento, formal determinacion, y demás circunstancias que irán prevenidas en este Capítulo, á los números diez y

Nacion.—“Presente.” (“Diario Oficial” núm. 81 de 4 de Abril de 1878).

41. Resol. de 13 de Marzo de 1878. El Ejecutivo no puede invalidar el fallo del Juez 5º menor sobre multa por infracciones reales ó supuestas de la Ley del timbre. Para las gestiones que tenga que formalizar por Santín en la Secretaría de Hacienda el Lic. Isidro Montiel y Duarte acreditará su personalidad.—ANTECEDENTES. En Setiembre de 1877 el C. Quirino Salazar demandó ante el Juez 5º menor del Distrito, C. E. Tello, al C. Rafael Santín, sobre pago de 50 pesos, procedentes del depósito que le hizo el hijo del actor, C. Jesus Salazar, (ya difunto). El de-

seis y veinte y ocho.—“11. El Escribano pasará el mismo día que se hubiere entrado en la casa fallida á la estafeta de esta Villa, y notificará al correo mayor de ella y sus oficiales que no entreguen carta alguna á la persona fallida, ni á ningun dependiente de su casa, sino á uno de dichos Prior y Consules, para que abiertas y leídas las pasen á manos de los Comisarios que fueren nombrados, de quienes adelante se tratará.” [El art. 11, cap. 16 Ord. de San Sebastian dispone, que “en estos casos el Escribano notifique al Correo mayor y sus Oficiales,” (á los encargados de las Oficinas de correos), “que no entreguen carta alguna á la persona fallida ni á ninguna otra dependiente de su casa, sin asistencia de uno de los Síndicos del Consulado” [hoy del Juez del negocio] “y del Escribano de la causa, y á cuya presencia las deberá leer y abrir el mismo fallido, para que abiertas y leídas, las pasen á manos de los Comisarios que para este efecto serán nombrados y de cuya comision se tratará despues.” En R. O. de 23 de Marzo de 1801 expedida con ocasion de querer el Consulado de Veracruz, fundado en el preinserto art. 11 que motiva esta nota, que el Administrador de correos le entregase las correspondencias de ciertos quebrados, se declaró: que exigiendo la fidelidad del secreto inviolable por la Oficina de la Renta, que se entreguen las cartas á los reos, sean de la clase que fueren, para que abiertas por éstos, quede á sus Jueces el arbitrio de obrar conforme á justicia despues, y siendo esta ley para todo género de presos y delitos que interesan al público, debe observarse con mucha más razon en los negocios de quiebra en que solo se interesa un número determinado de particulares. No me consta la autenticidad de esta R. O., de la que hacen mérito los Autores de la “Curia Filípica Mexicana,” pues no me ha sido posible encontrarla, motivo por el cual no hice mérito de ella en las pájs. 806 á 808 del tomo 2º de esta obra, en donde traté del ASEGURAMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL PROCESADO].

(DEPOSITARIOS Y SUS DERECHOS).—“12. Despues de lo cual, y sin dilacion nombrarán el Prior y Consules la persona ó personas de su satisfacción por depositarios interinos, á quienes se ha de entregar lo embargado por dicho inventario, otorgando de ello depósito real en forma, hasta que en junta de acreedores se determine lo conveniente: Y si en ella se dispusiere remover el depósito á otras personas de la voluntad de la mayor parte de dichos acreedores, lo podrán hacer pagando en este caso al primer depositario medio por ciento del valor de lo depositado que entrare en su poder, mediante su corto trabajo: Y al nuevo depositario (que lo fuere hasta la conclusion de la causa) se le aplicará por vía de derechos de depósito, recaudacion y administracion dos por ciento del valor de los bienes que entraren en su poder.” [Téngase presente, que en México el depósito del numerario deberá hacerse en el Monte de Piedad, segun lo dispuesto en la Circ. de 22 de Octubre de 1849, concorde con el art. 500 del Cód. de proced. civil., pájs. 155 y 156 del tomo 3º de esta obra].

mandado contestó que no habia devuelto dicho depósito, por haber quedado descubierto en cincuenta y ocho pesos el expresado C. Jesus Salazar en el reconocimiento que se verificó de entrega de los efectos.—“Recibido el negocio á prueba, presentó el demandado un documento suscrito por el repetido Jesus Salazar, fechado el 13 de Agosto de 1877 en que reconocia faltarle cincuenta y ocho pesos cinco reales y cuartilla, de la existencia que tenia á su cargo y bajo su responsabilidad en la bizcochería de la “Venturina.”—“La parte actora arguyó de falsedad dicho documento, y presentando una carta suscrita por Jesus Salazar, pidió se practicara otejo de letras, nombrándose los correspondientes peritos, por lo que la parte demandada pre-

(JUNTA 1ª DE ACREEDORES PRESENTES PARA NOMBRAMIENTO DE SÍNDICO).—“13. El Prior y Consules juntarán á los acreedores que fueren conocidos por tales en esta Villa, y á otros que representaren á los ausentes [con poderes ó prestando caucion por ellos lo antes que se pueda]; y haciéndoles primero presente el contenido de este Capítulo [para procederse en la causa arreglado á él y que no pretendan ignorancia] les manifestarán lo obrado, y harán que tambien se nombren entre ellos una ó más personas [que lo podrán ser si les conviniere los mismos depositarios] por Síndicos Comisarios, para que haciéndose cargo de los libros y demás papeles del fallido, reconozcan en ellos por sí mismos ó por personas prácticas de quien necesitaren valerse, no solo el número y calidades de los acreedores, sino tambien los efectos y créditos que tenga dicho fallido.” (Toca, pues, á los acreedores y no al Juez, como indiqué en la ant. páj. 356, el nombramiento de Síndico. Otras muchas reformas se hicieron á las poco explícitas Ordenanzas de Bilbao por los citados Códigos Mexicano y Español, de los que solo haré uso como doctrinas aceptables, cuando lo crea necesario para la mejor inteligencia del texto de las mismas.—El Juez, sin pérdida de tiempo proveerá el auto de convocatoria fijando prudencialmente día para que se presenten los acreedores todos del fallido, por sí ó por apoderado, y este auto se notificará á cada uno de los acreedores conocidos que estén presentes, publicándose en el Diario oficial y periódicos de más circulación, para la citacion de los acreedores desconocidos ó ausentes, conforme á las reglas comunes. Véanse las citas del índice del tomo 1º de estos “Apuntes,” en las voces CITACION, EDICTOS Y NOTIFICACION).

(PLAZO PARA PRESENTACION DE CRÉDITOS DE PRESENTES).—“14. Los tales acreedores conocidos de esta Villa, así privilegiados como personales, serán obligados á presentar las escrituras y cuentas corrientes que tuvieren con el fallido dentro de ochos días primeros siguientes al en que se hubiere hecho y publicado el nombramiento de los Comisarios; con apercibimiento de que siendo remisos serán por su cuenta cualesquiera perjuicios y daños que por su omision se causaren.” [La acta de la Junta concluye por lo comun con la expresion de haber quedado entendidos los acreedores que asistieron á ella, de las prescripciones del preinserto artículo, al que se dió lectura. Vé la nota del número siguiente].

(AVISO Á ACREEDORES AUSENTES Y PLAZO PARA PRESENTACION DE SUS CUENTAS).—“15. Nombrados que sean dichos Síndicos Comisarios, será de su obligacion el dar á los acreedores de fuera aviso del estado de aquella persona fallida, y pedir que [por lo más largo] quince días despues del en que corresponda la respuesta remitan sus poderes con las cuentas por menor que tuvieren, apercibiéndoles que de no acudir dentro del término que se les previniere, les parará el perjuicio que hubiere lugar en dere-

sentó ocho documentos extendidos y suscritos por el mencionado Jesus Salazar, como encargado de la bizcochería mencionada, expresando cada documento una cuenta en estos ó semejantes términos:—"VENTURINA.—Existencia del día anterior, \$446 06.—Obra para puerta, 35 00.—Idem para repartido, 14 30.—Gastos, 2 04.—En reales, 50 00.—Suma, 496 01.—52 04.—Existencia para mañana, 443 04.—Julio 23 de 1877.—"J. Salazar.—"Una rúbrica."—No pudo encontrar el Juez menor dato alguno de que el C. Jesus Salazar llevara libros en donde aparecieran los asientos de los ocho documentos presentados, á los que estimó como **cuentas ó constancias**, que debían tener timbre, según lo dispuesto por las fracs. 64,

cho." (Es más meditado y explícito en el caso el *Código de 16 de Mayo de 1854*, que dice así:—"Art. 813. En los diez días siguientes al secuestro, el Tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos edictos, y se publicarán avisos en los periódicos, señalando un término que no exceda de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.—"Art. 814. Los acreedores presentarán á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, ó si aquellos no existen, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresion de la causa, dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los Síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.—"Art. 834. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.—"Art. 835. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.—"Art. 836. Los plazos concedidos en el artículo 834, y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El Tribunal, despues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previene en el artículo 817, y procederá á las operaciones subsecuentes á reserva de lo dispuesto en el artículo 881.—"Art. 837. Los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos en los diversos plazos que para todos, según sus casos, se han prescrito en la presente ley, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les corresponda bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los Síndicos.—"Si los acreedores morosos no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razon de su crédito.—"Art. 838. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.")

(PLAZOS PARA RECLAMACIONES DE EFECTOS EXISTENTES, QUE NO HAN PASADO Á DOMINIO DEL FALLIDO).—"16. Los acreedores que tuvieren **efectos** existentes en la casa del fallido, así **remittedos en comision, como de propia cuenta, ó recibidos de**

65 y 135 del art. 4º de la Ley de 28 de Marzo de 1876, debiendo ser aquel el designado por la frac. 107 del mismo artículo; y al declarar, por sentencia definitiva que, con arreglo á los arts. 53, 54 y 103 de la citada Ley, no hacían fé en juicio los repetidos documentos, condenó á Santin al pago de la correspondiente multa, con la que no se conformó el multado, ocurriendo por escrito de 6 de Abril de 1878 el C. Lic. Isidro Montiel y Duarte en nombre de aquel al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para que **revisando el procedimiento del Juez menor en el punto de la multa impuesta en virtud de facultad puramente administrativa, lo reprobara**, en virtud de las ra-

otra mano, y que ya sea por no haberse hecho cobrados de su importe, ó por otra causa, **intentaren tener derecho á ellos, deberán acudir á formar su pretension con recados justificativos; es á saber, los que fueren de esta Villa dentro de ocho días** primeros siguientes al en que se hubiere hecho el embargo ó inventario de los bienes, libros y papeles de la casa del fallido; y **los acreedores de fuera dentro del término señalado en el número antecedente** respectivamente, según las distancias de sus residencias, para que sobre ello se determine arreglado á la forma que adelante se contendrá, con apercibimiento de que pasados dichos términos, si maliciosamente no acudieren, no tendrán recurso á los tales efectos existentes, sino que serán estimados los créditos de dichos acreedores como de masa comun del concurso; y en él se les aplicará sueldo á libra como á los demás personales la prorata que les tocara." [Vé adelante la parte relativa á GRADUACION DE ACREEDORES].

(COBRO DE CRÉDITOS Á FAVOR DEL QUEBRADO).—"17. Reconociendo por los libros los Comisarios haber **efectos ó créditos á favor del fallido**, deberán hacer toda diligencia para su recobro ó despacho, atendiendo en esto al beneficio general de todos los acreedores." [Lo mismo previene el art. 803 del *Código de comercio de 1854* y en el 808, [concorde con los 1090 y 1091 del cit. Cód. Españ. y con los 492 y 494 del Cód. Franc.], dice: "Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán por los Síndicos ante el Tribunal que conoce de la quiebra. Tambien continuarán los Síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores antes de la quiebra, y promoverán las demandas *ejecutivas* que corresponda contra los deudores de ella."—Solo se consiente en tales demandas, porque necesitándose para entablarlas un documento ó confesion que traiga aparejada ejecucion, no hay el peligro de que se emprendan litigios costosos, inútiles y que tal vez no tengan otro fundamento que el deseo de complicar la quiebra y dilatar su terminacion].

(JUNTA 2ª DE ACREEDORES PARA ACTIVAR EL TÉRMINO DE LA QUIEBRA.—EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.—ESTADO DE BIENES DEL FALLIDO.—CONVENIO.—VOTACIONES DE ACREEDORES).—"18. Llegados que sean dichos poderes y cuentas avisarán los Síndicos Comisarios á todos los acreedores de esta Villa y poderhabientes de los de fuera, señalando **día para nueva Junta general** de ellos, en que se pueda conferir acerca del más breve expediente de la causa.—"19. Los dichos Comisarios tendrán tambien obligacion en cuanto á dichos libros, en primer lugar, de especular y ver si se hallan con la formalidad y puntualidad de asientos prevenida en esta Ordenanza, al capítulo noveno de ella, y avisar de su estado á la Junta, para poderse venir en su vista en conocimiento de la naturaleza de la causa y resolver sobre las

zones que expuso largamente el mismo Letrado, y que no reproduzo aquí, por no ser conducentes á mi propósito que queda satisfecho con la resolución que se dictó por el expresado Secretario en estos términos:—“México, Mayo 13 de 1878.—No estando facultado el Ejecutivo para invalidar sentencias como es la pronunciada por el Juez 5º menor, en el negocio á que se contrae la queja del Lic. Isidro Montiel y Duarte, en nombre de D. Rafael Santin, dígame al promovente que haga valer el derecho que alega ante el superior correspondiente del órden judicial; y que si tuviere nuevas gestiones que formalizar en esta Secretaría, en el asunto indicado, justificará previamente su personalidad. Comuníquese al Juez 5º menor, á la Admi-

providencias conducentes á ella; y despues de lo referido procederán á la formacion de una **memoria general de las deudas, haberes y efectos de la casa y negocios del fallido**, con separacion y distincion de los acreedores privilegiados y personales si la pudieren arreglar formalmente por dichos libros, sin la asistencia y noticias que pueda dar el fallido de sus dependencias; y en defecto, necesitando de su persona para alguna mayor claridad, lo harán tambien presente á la Junta, y si entonces se determinare por ésta ó su mayor parte, y consintiere en que dicho fallido asista, aprobándose por Prior y Cónsules, se le podrá llamar [con el salvoconducto necesario] al paraje ó lugar que señalaren dichos Prior y Cónsules, pudiendo ser habido, para que allí dé razon de las dudas que haya; y si independientemente de todo lo referido se hiciere por parte de dicho fallido alguna **proposicion de ajuste**, la manifestarán igualmente los Comisarios, para que enterados los acreedores de ella y de lo demás que necesitan saber acerca del estado y negocios del fallido, resuelvan lo que hallaren por más conveniente en cuanto á sus derechos respectivos, y lo deduzcan ante Prior y Cónsules para que procedan á lo que haya lugar sobre su aprobacion.—“**20.** En el caso de que sobre el ajuste y demás incidentes y providencias necesarias hasta el fenecimiento de la causa hubiere **variedad de opiniones entre los acreedores**; se ordena, que el menor número de ellos deberá seguir el dictámen y acuerdo de la mayor parte, teniéndose como se deberá tener por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos tercias de créditos, ó al contrario, las dos tercias de acreedores con las tres cuartas de créditos: bien entendido, que en esta regulacion para hacer mayoría no han de entrar los acreedores que por escrituras ó en otra forma puedan ser privilegiados á los personales: Y las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes y pronto expediente del concurso se tomaren para la mayor parte de dichos acreedores personales, se mandarán cumplir por Prior y Cónsules, y se llevarán á debida ejecucion no obstante cualquiera contradiccion ó apelacion que pueda ser interpuesta por los demás que hagan memoria.—“**21.** Si **entre el fallido y alguno de los acreedores hubiere diferencia en sus cuentas**, los Comisarios deberán dar parte de ella al Prior y Cónsules, y será de la obligacion del acreedor justificar ante dichos Prior y Cónsules su partida, con citacion de los demás; á quienes, y á los Comisarios, se oirán las razones que sobre lo hallado y reconocido en los libros del fallido manifestaren.—“**22.** **No podrá hacerse ajuste ni convencion alguna particular entre acreedores y quebrado sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demás acreedores**, pena de su nulidad, y de que se procederá contra los que en ello hubieren intervenido á los rigores que hubiere lugar.” (Más explicito el *Código de 16 de Mayo de 1854*, [copiando casi en su totalidad los arts. 103 y sigs. del Cód. Español de 30 de Mayo de 1829], se ocupó de los puntos antes mencionados, en estos términos:—“*Art. 815.* Los síndi-

nistracion general del timbre y publíquese el informe del Juez, el alegato del Lic. Montiel y este acuerdo.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.—“*Matias Romero.*” [“Diario Oficial” núm. 118 de 17 de Mayo de 1878].

42. Resol. de 2 de Abril de 1878. Contabilidad única en dos giros. No incurrieron en multa al llevarla por su chocolatería y por su tabaquería los Sres. Munguía é hijos.—ANTECEDENTE. El Administrador principal de la Renta del timbre en el Distrito federal impuso á los Sres. P. Munguía é hijos el minimum de la pena designada en el art. 59 de la Ley de 25 de Marzo de 1876, porque no llevaban los libros prevenidos por la frac. 90 del art. 4º de la misma Ley

cos á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo, y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.—“*Art. 816.* En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al Tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó Defensor para su inteligencia.—“*Art. 817.* El Tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará dia, que será el cuarto, despues que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 837, los acreedores que comparezcan posteriormente.—“*Art. 818.* Reunidos bajo la presidencia del Tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes, en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos.—“*Art. 819.* Con vista de estos documentos, y oyendo las reclamaciones ó observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó su apoderado ó Defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien le represente, se resolverá con aprobacion del Tribunal, sobre la exclusion de cada crédito por mayoría de votos, la cual para excluir al crédito, deberá consistir cuando menos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos, computándose solamente las personas y créditos de los concurrentes. Si para la exclusion del crédito no hubiere la mayoría expresada, el crédito se reputará admitido para los efectos legales, salvos los recursos de los artículos 823 y 834.—“*Art. 820.* El Tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte dias contados desde el dia en que se celebre la primera junta.—“*Art. 821.* Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N, admitido al pasivo de N. por la cantidad de.... Esta nota se firmará por el Juez y por los Síndicos.—“*Art. 822.* Al acreedor, cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.—“*Art. 823.* El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido, y el del fallido, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga ante el Tribunal que conoce de la quiebra, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.—“*Art. 824.* En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la jun-

por el giro de chocolate denominado "La Cubana," situado en la casa número 7 de la calle de la Merced, contigua á la número 8 en la que tenían establecido el jiro de tabacos con el nombre "La Bola;" fundándose dicho Administrador para haber obrado como vá dicho, en la Cire. de 4 de Julio de 1877, cuya observancia se recordó en 12 de Setiembre del mismo año [ants. pájs. 290 y 322], conforme á las cuales no solo las casas matrices sino tambien las sucursales deben llevar la contabilidad prevenida por la predicha frac. 90.—P. Munguía é hijos, no conformándose con la multa representaron: que la chocolatería y la tabaquería estaban situadas en una misma finca, aunque en distintas piezas, [que se comunicaban por el interior]: que am-

ta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.—*Art. 825.* Pasados diez días despues de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningun caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.—*Art. 826.* En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los Síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.—*Art. 827.* Siempre que hubiere contradiccion, el Tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.—*Art. 828.* Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince días, contados desde el señalado para la comparecencia del actor, á menos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario sin excederse nunca del término de sesenta días.—*Art. 829.* La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.—*Art. 830.* Cualquiera recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el Superior en el mismo tiempo, y se procederá del mismo modo que en la primera Instancia.—*Art. 831.* El término de los quince días, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el Tribunal superior.—*Art. 832.* El Inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al Superior las actuaciones originales, sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.—*Art. 833.* Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.—*Arts. 834 á 838.* [Están insertos en la nota del n. 15, ant. páj. 360].—Tratando el mismo *Código DEL CONVENIO* y de la *UNION DE LOS ACREEDORES*, dice tambien:—*Art. 839.* Fenecido el término de veinte días, señalado en el art. 820, para el reconocimiento de créditos, el Tribunal en los tres días siguientes convocará la junta de acreedores.—*Art. 840.* La junta será presidida por el Tribunal, y á ella concurrirán los acreedores, cuyos créditos hayan sido reconocidos, por sí ó por sus apoderados: concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apo-

bas negociaciones formaban un solo giro administrado personalmente por sus mismos propietarios; y que por esto llevaban en unos mismos libros las cuentas de ambos ramos.—La Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, averiguados los hechos, dictó la siguiente resolucion:—"Sec. 3.^a—He dado cuenta al Presidente de la República con el oficio de Vdes. de 29 de Diciembre último, en el que manifiestan que la Administracion principal del timbre del Distrito, les impuso multa porque en un mismo juego de libros, llevan la contabilidad de sus negociaciones de tabacos y chocolate, y se sirvió acordar en vista de los informes pedidos á las Administraciones general de la Renta y principal del Distrito, así como á la seccion res-

derado con poder suficiente para convenirse.—*Art. 841.* En la junta presentarán los Síndicos provisionales un estado firmado por ellos, de los bienes pertenecientes á la quiebra, un juicio breve sobre los caracteres que ésta presenta y sobre la conveniencia de entrar ó no en ajustes con el deudor, y además la relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.—*Art. 842.* Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido el convenio que les parezca más oportuno, el cual se firmará en la misma junta que se haga bajo la pena de nulidad y de responsabilidad de quien lo autorice. Si por cualquiera dificultad que se presente no se pudiese concluir el arreglo entre el deudor y sus acreedores en esta primer junta, el Tribunal podrá suspenderla para que continúe en otra audiencia que señalará en el mismo acto para conocimiento de todos y dentro de un plazo que no exceda del término de tres días.—*Art. 843.* En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescritas hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no dá la fianza que exijieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 845, y no exijieren la fianza, ésta se otorgará entonces á satisfaccion de los que disintieron, y por el valor de sus créditos si la pidieren.—*Art. 844.* No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el Tribunal que conoce de la quiebra.—*Art. 845.* Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido para las resoluciones en el art. 772. Si la junta no pudiese celebrarse en los términos expresados en el art. 771, el Tribunal no podrá aprobar el convenio, y se procederá adelante conforme al art. 857.—*Art. 846.* La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.—*Art. 847.* Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio: pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.—*Art. 848.* Los acreedores de que habla el artículo anterior pueden abstenerse de votar en la junta sobre convenio; pero no por esto quedan autorizados para celebrar convenios clandestinos con el deudor, quedando obligados á que en la misma junta general se acuerde ante todos el ajuste